Núm. **14.** Viernes 31 de Enero de 1851. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ley

autorizando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el corriente año de 1851.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica de Real órden en 25 del actual lo que sigue:

«Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la Ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año de 1851, sometidos por el Gobierno á la aprobacion de las Córtes, regirán como ley del Estado desde 1.º de Enero de dicho año, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las mismas Córtes al examinarlos y discutirlos en la presente legislatura.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. presentará á las Córtes, antes de 1.º de Junio próximo, las alteraciones que juzgue conveniente hacer en los presupuestos del año de 1851, á fin de que rijan en el de 1852, acompañando á ellas un estado circunstanciado de los créditos y débitos que en fin de Diciembre último hayan resultado por cualquier concepto á favor y en contra del Tesoro público.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 24 de Enero de 1851.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Se publica en el Boletin oficial de esta provincia para la debida notoriedad y demas fines consiguientes. Segovia 30 de Enero de 1851.=Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 21 *del actual la Real órden siguiente:*

«De conformidad con lo manifestado por V. S. á este Ministerio en 21 de Diciembre del año próximo pasado, S. M. la Reina se ha dignado aprobar la adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el presente año á favor de Doña Isabel Vadillo y D. Eduardo Baeza, por el precio de ocho mrs. cada ejemplar. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Segovia 28 *de Enero de* 1851.=Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público, en circular de 26 *de este mes, me dice lo que sigue:*

«En Real órden, comunicada á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del actual, se determinan las reglas que deben observarse para el cargo y abono de los quebrantos que se causen desde 1.º del actual por las negociaciones y movimiento de fondos del Tesoro, con el fin de que las cuentas de cada uno de los servicios de presupuestos de 1850 y 1851 comprendan los que le sean respectivos.

Entre las disposiciones que con el expresado objeto contiene dicha resolucion se encuentran las siguientes: 3.ª La clasificacion previa de la seccion ó secciones en que hayan de considerarse los quebrantos que ocasione cada operacion, corresponde exclusivamente á la Direccion general del Tesoro, la cual, en vista del orígen y antecedentes de que aquellas proceden, cuidará de determinnr en sus órdenes la expresada circunstancia. 4.ª Para que dicha clasificacion pueda llevarse á efecto sin entorpecer el curso de las operaciones en las provincias, se centralizará la formalizacion de todos los pagos por quebrantos en la Tesorería central. 5.ª Ninguna operacion que produzca quebrantos podrá verificarse sin que se funde en autorizacion expresa de la Direccion general del Tesoro; sin embargo, en casos de extremada urgencia del servicio podrán los Gobernadores de las provincias disponer aquellas bajo su responsabilidad, dando cuenta á la misma para su aprobacion. 6.ª Los Tesoreros de las provincias formarán cuenta documentada del quebranto que produzca cada operacion, y en virtud de aquella, y prévia su censura por la Contaduría de Hacienda pública de la misma provincia, los Gobernadores dispondrán el pago de su importe en concepto de traslacion de caudales á la Tesorería central, remitiendo la cuenta original á la Direccion general del Tesoro en solicitud de la equivalente carta de pago. Esta remision no podrá exceder en ningun caso y sin motivo justificado del término de tres dias siguientes al de la operacion de que proceda el quebranto. 7.ª La Direccion general del Tesoro examinará dichas cuentas, y acordará su aprobacion, si las hallase conformes, dentro tambien de los tres dias siguientes al de su recibo, disponiendo en seguida las operaciones correspondientes para la formalizacion de su importe en la Tesorería central. En las órdenes que al efecto comunique á la Contaduria del mismo nombre designará precisamente la seccion de la cuenta de quebrantos á que hayan de cargarse, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de esta Real órden. La misma designacion contendrán los libramientos que en su consecuencia se expidan.

A cada seccion de las tres á que segun el artículo 1.º han de ...icarse los quebrantos, se le abrirá una cuenta corriente por Direccion general del Tesoro y por la Contaduría central, y ...n ella, con referencia á los libramientos, se sentará el importe de estos segun corresponda. Estas cuentas han de contener la subdivision interior necesaria para conocer. Primero. Lo que se paga por negociacion de giros. Segundo. Lo que pertenece al descuento de pagarés ó letras procedentes de derechos de Aduanas. Tercero. Lo que corresponda á las reducciones de calderilla. Cuarto. El importe de los gastos por traslaciones materiales de fondos. Quinto. El de los corretajes. Y sexto. El de los cinco conceptos expresados, ó sea el de la seccion respectiva.

Al trasladar á V. S. esta Direccion las disposiciones anteriores para su exacto cumplimiento en la parte que corresponde á esas Oficinas de provincia, considera conveniente manifestarle que como las cuentas que se mandan llevar en esta Direccion han de comprender todos los pagos por operaciones de quebranto verificadas desde el dia 1.º del actual, las que al recibo de esta órden se hubiesen formalizado con posterioridad á dicha fecha en esa Tesorería deberán contrapasarse por medio de una segunda operacion para que aparezca la data de su importe en concepto de traslacion de caudales á la Tesorería central, remitiéndose las cuentas respectivas en los términos que previene la disposicion 6.ª para que pueda verificarse su clasificacion é ingreso segun corresponda; cuidando V. S. muy especialmente de que las indicadas cuentas y todas las que por virtud de esta órden hayan de remitirse en lo sucesivo á esta Direccion, se subdividan en los conceptos que designa la disposicion 8.ª con arreglo á la procedencia de los quebrantos á que se refieran.

Del recibo de esta órden, de que acompaño á V. S. ejemplares, se servirá darme aviso.»

Se inserta en el Boletin para la publicidad debida. Segovia 29 de Enero de 1851.=Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Encargado D. Bernardo Paunero, y en su representacion D. Manuel Puerta, de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de todos los pueblos de esta provincia inclusa la Capital, y debiendo dar principio en 1.º de Febrero próximo á la recaudacion del primer trimestre, menester es que los Ayuntamientos y especialmente los Alcaldes, presten á los delegados ó agentes del recaudador la mas decidida y eficaz cooperacion.

Con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, corresponde á los Alcaldes en cada pueblo la espedicion de los apremios contra los contribuyentes morosos por el órden establecido en el art. 64 del referido Real decreto. Este servicio deben desempeñarle sin la mayor demora, y en el momento que por el recaudador ó sus agentes se solicite el apremio, haciendo precisamente el nombramiento del comisionado en el sugeto que propongan los delegados del recaudador. Pero es necesario que al propio tiempo cuiden dichos Alcaldes de que aquellos enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion necesaria de las cuotas que deben pagar por las dos espresadas contribuciones, evitando siempre que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedises en real, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el art. 64 no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion previa que se les haya hecho por medio de la papeleta de que habla el art. 61 estendida en la forma que se previene en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, publicado en los Boletines oficioles de esta provincia números 126 al 134 del mismo año, de cuya observancia en todas sus partes cuidarán los citados Alcaldes.

Muy conveniente es tambien que estos últimos vigilen que la cobranza se ejecute con las formalidades prescritas en instruccion, y que se dé á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que entreguen. El servicio de los apremios contra primeros contribuyentes ha de desempeñarse en todos los pueblos con sujecion estricta al mencionado Real decreto de 23 de Julio del año último.

Finalmente, no perderán de vista los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.º del art. 102 del antes dicho Real decreto de 23 de Mayo de 1845, incurren en responsabilidad y procede contra ellos el apremio de ejecucion cuando resulte han negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por sus delegados, cuya responsabilidad no podrá menos de exigírseles en el caso de que dén lugar á que se produzca contra ellos alguna queja. Segovia 30 de Enero de 1851.=Agapito Gozalo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse con sueldo de 2.200 rs. al año dos plazas de auxiliares de los Maestros de niños de esta Capital, acudirán los pretendientes al Ayuntamiento con sus memoriales y los documentos siguientes.

1.º La fé de bautismo, en que conste la edad, por lo menos, de 21 años cumplidos.

2.º El título, certificacion ó credencial, que tuvieren para ejercer y justificar sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.º Certificado de buena conducta religiosa y moral, expedido por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

4.º Certificado de facultativo en que conste no padecer enfermedad alguna contagiosa, ni tener defectos corporales, que se presten al ridículo ó dén ocasion á la risa y desprecio de los niños.

Los memoriales y documentos expresados se recibirán en la Secretaría de esta Comision superior desde la publicacion del presente anuncio, hasta el dia 10 de Marzo inmediato en que terminando el plazo, se verificará despues el concurso principiando los ejercicios el sábado dia 15 y hora de las diez de su mañana, en las casas consistoriales para conceder las plazas á los que mejor las merezcan por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en una hora de preguntas á cada aspirante, sobre todas las materias de instruccion primaria elemental completa á saber:

Religion y Moral.
Lectura.
Escritura.
Aritmética.
Gramática castellana.
Ortografía.

Y en una muestra de su letra ejecutada con anterioridad y en otra que escribirá delante de los jueces del concurso. Segovia 25 de Enero de 1851.=De acuerdo de la Comision superior de instruccion primaria: Romualdo Becerril, Secretario.

Está vacante la escuela elemental completa de Adrados, pueblo de 95 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 2000 rs., casa y 20 fanegas trigo de retribucion.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real órden circulada en 6 de Abril Boletin oficial, núm. 44 del año pasado de 1846, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento presentándolas en esta Secretaría, francas de porte, en el término de un mes contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.ª La edad, por lo menos, de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.

2.ª El título, certificacion, ó documentos que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.ª Certificacion del Ayuntamiento, y Cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente, ni sufrido penas infamatorias, ó aflictivas. Segovia 27 Enero de 1851.—Romualdo Becerril, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Aldealengua de Pedraza; lo que se anuncia en el Boletin oficial para que la persona que quiera hacer la solicitud se dirija al Ayuntamiento de dicho pueblo lo mas pronto posible.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Valleruela de Pedraza, partido de Sepúlveda, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, y el ajuste será convencional con el vecindario y su provision para el dia 15 del próximo Febrero en el sugeto que reuna mejores circunstancias para el desempeño de la facultad. Valleruela de Pedraza Enero 28 de 1851.—El Alcalde, Tomas Arribas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suplica á la persona que se haya encontrado unas alforjas de lana con ciertos encargos de calendarios, navajas de afeitar y un barril de paja, las presente en esta redaccion del Boletin, calle Real núm. 42, para entregárselas á su dueño que las ha perdido desde la Venta nueva hasta Zamarramala.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza*.